



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 27 de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados:	Adriana Lucia Martínez y otros.
Radicado:	630013103002-2012-00206-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 25 marzo de 2022 por medio cual se ordenó dar trámite a incidente de levantamiento de medida cautelar.¹

RECURSO

Refiere la parte recurrente que impugna el aparte examinado: “...se dispone verificar el traslado del escrito de la liquidación que milita a folio 10, así como la entrega de dineros a la parte ejecutante producto de los embargos de las cuentas de los ejecutados de autos...”

En efecto indicó el apoderado judicial de la parte ejecutada: “...Conforme a lo anterior, señor Juez, no sería viable y se estaría ante una grave violación de normas de orden público de persistir en la entrega de tales sumas a la parte demandante cuando se ha transgredido topes de inembargabilidad.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el pretendido de este apoderado es que se obre bajo la legalidad de las normas, solicito a usted muy comedida y respetuosamente se revoque el auto fechado el día 25 de marzo del año en curso, concretamente la parte en la cual entiendo se está ordenando la entrega de dineros a la parte ejecutante y por el contrario se ordene la entrega de estos a la señora Adriana Lucia Rico Martínez quien es titular de la cuenta de ahorros de la cual se retuvieron dichas sumas...”²

Fundamento de la anterior solicitud, es que el apoderado judicial recurrente refiere que por medio de auto del 29 noviembre de 2012 se decretó el embargo y retención de dineros de la demandada ADRIANA LUCIA RICO

¹ Documento 18 del expediente electrónico.

² Documento 20 del expediente electrónico

MARTINEZ respetando los topes de inembargabilidad previstos en la Ley, sin embargo, manifiesta: “...el Banco Bancolombia Sucursal Centro Comercial Parque Arboleda de la ciudad de Pereira , acatando lo ordenado en los autos anteriores, el día dos (2) de febrero del año en curso procedió a Debitar de la cuenta de ahorros de la señora ADRIANA LUCIA RICO MARTINEZ la suma de CIENCIENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$ 52.211.640.15) y el día tres de febrero del mismo año y de la misma cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandada acá indicada , debita de igual forma UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 1.145.101,56) sobrepasando los topes que le fueran advertidos por inembargabilidad , es decir, TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$39.977.578). De acuerdo a lo anterior, señor Juez, el embargo y retención de sumas de dinero realizado por Bancolombia en acatamiento a su orden sin observar los topes de inembargabilidad, fue de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$53.359.741.71)...”

PROBLEMA JURIDICO.

¿Determinar si es procedente revocar el auto que ordenó dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar, así como verificar si se ha surtido el traslado de la liquidación del crédito y la entrega de dineros al ejecutante?

CONSIDERACIONES

Como establece el Código General del Proceso, los recursos ordinarios son admisibles y procedentes en los casos allí señalados, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales cuando se está en desacuerdo con una decisión que afecta a una de las partes del proceso, y ello es así, puesto que dimana como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente frente a la providencia examinada, por existir legitimación en la parte que lo promueve, y por haberse interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria, empero, no se advierte interés jurídico, esto es, este último requisito aplica cuando la decisión adoptada haya resultado desfavorable frente a los intereses del recurrente, lo que quiere decir que, si la misma no afecta a la parte, consecuentemente esta carecerá de interés para interponer el respectivo recurso

Como muestra la teoría general del proceso, en materia de recursos debe evaluarse también el interés que surge del agravio y/o perjuicio causado con la decisión objeto de reparo, esto es, que la misma sea contraria a las pretensiones del recurrente, de lo contrario no tendría sentido promover un recurso.

Con relación a este tema, jurisprudencialmente se ha precisado:

“(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...). (...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01).”³

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte recurrente aduce verse afectada con la providencia del 25 marzo de 2022 que ordenó dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar, así como “...verificar el traslado de la liquidación del crédito y la entrega de dineros al ejecutante...”, empero, contrario al entendimiento que le da el citado profesional del derecho, la orden judicial está encaminada a que se examine por un lado si con anterioridad se han entregado dineros al ejecutante para efectos de tramitar la liquidación adicional, pero en modo alguno, ello no quiere decir que este despacho este autorizando ordenes de pago a través de la plataforma del Banco Agrario cuando la finalidad de la misma providencia atacada es precisamente correr el traslado a la contraparte según las voces del artículo 600 del Código General del Proceso y posteriormente decidir de fondo el incidente de desembargo.

Por lo tanto, al no ocasionarse en el asunto bajo estudio ningún tipo de perjuicio con la decisión adoptada ni considerarse esta desfavorable para los intereses de la parte demandante, pues, al contrario, la misma impulsa el trámite solicitado cuyo fin está encaminado a determinar si efectivamente con el actuar de Bancolombia está sobrepasando los límites de inembargabilidad,

³ Jurisprudencia citada en Sentencia SC16279-2016, radicación No. 05001-31-10-013-2004-00197-01, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

no resulta procedente revocar la providencia examinada, pues finalmente allí no se ha adoptado decisión de fondo frente al pedimento de desembargo de fecha 24 marzo de 2022.

Que con ocasión del auto del 25 marzo de 2022 se corrió traslado a la entidad financiera ejecutante quien guardo silencio durante el término otorgado, empero, al revisar los extractos bancarios en la plataforma del Banco Agrario de Colombia se vislumbra título de depósito judicial a órdenes de este despacho bajo el No. 454010000588423 por valor de \$52.211.640 y como quiera que las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$39.977.578 gozan del beneficio de inembargabilidad según la carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera, es necesario esclarecer las presuntas irregularidades advertidas por el mandatario judicial de la señora ADRIANA LUCIA RICO.

Por lo anterior, y acudiendo a la facultad señalada en el artículo 169 del Código General del Proceso, se impone oficiar a la Oficina de embargos de Bancolombia al correo notificacjudicial@bancolombia.com.co para que informe en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta esta providencia: *“...el valor en dinero existente en las cuentas de ahorro y en depósito que tenía la señora ADRIANA LUCIA RICO MARTÍNEZ con CC No. 24.579.428 para la fecha 1 febrero de 2022, esto es, previo a retener la suma de \$ 52.211.640 que tenía la referida en los productos ofrecidos por dicha entidad para efectos de proceder a examinar la retención realizada conforme a lo señalado por la Superintendencia Financiera...”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo del dos mil veintidós (2022) por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad en coordinación con la Secretaría de este despacho se ordena:

Oficiar a la Oficina de embargos de Bancolombia al correo notificacijudicial@bancolombia.com.co para que informe en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta esta providencia: “...*el valor en dinero existente en las cuentas de ahorro y en deposito que tenía la señora ADRIANA LUCIA RICO MARTÍNEZ con CC No. 24.579.428 para la fecha 1 febrero de 2022, esto es, previo a retener la suma de \$ 52.211.640 que tenía la referida en los productos ofrecidos por dicha entidad para efectos de proceder a examinar la retención realizada conforme a lo señalado por la Superintendencia Financiera...*”

Se concede el término de cinco días para allegar la información solicitada, advirtiendo en el oficio remisorio que de no obtener lo requerido en el plazo indicado se dispondrá el inicio de incidente de desacato según lo establecido en el artículo 44 numeral 44 del Código General del Proceso con el consecuente traslado a la Superintendencia Financiera en consideración a la manifestación del abogado de la parte ejecutada quien refiere que presuntas irregularidad en los limites de embargabilidad imputables a la Oficina del Centro Comercial Arboleda de la ciudad de Pereira.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la entidad financiera, por secretaria vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778d051c23425b3a8817b3eff707dc4136c83c319aa81b22c9b32179661680**

Documento generado en 27/07/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>